

Acción de Tutela 2021-00252-

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Acción de Tutela
ACCIONANTE: BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATÉ
CUNDINAMARCA

Rad: 2021-00252 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES contra SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE -CUNDIMANARCA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

Indica el accionante que La Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa de Sibaté, emitió en su contra la orden de comparendo por fotomulta No. 25740001000030243662, de fecha 17 de Febrero de 2021, comparendo le fue notificado conforme a los datos consignados en el RUNT.

Que una vez notificada la fotomulta procedió a presentar objeción contra la misma, mediante derecho de petición enviado al correo electrónico estipulado por ellos (contactenos@cundinamarca.gov.co), radicado el 01 de Abril de 2021 y atendido bajo el aplicativo mercurio, radicación 2021040968, al que La secretaria de Transito de Movilidad de Cundinamarca, sede Operativa Sibate, mediante oficio de fecha 31 de Marzo de 2021, emitió respuesta al derecho de petición interpuesto, indicando que era imposible realizar un pronunciamiento sobre el mismo puesto que el número de orden de comparendo que indiqué en el escrito no correspondía a ninguno expedido por esa Secretaria.

que, una vez leída la respuesta, evidencio que el número de comparendo que colocho en el derecho de petición vario en un número, es decir, efectivamente existe un error humano de transcripción, sin embargo, el número de cédula, la fecha de la expedición del mismo y la indicación de que se trata de una fotomulta, están claros en el escrito.

El número que indicó fue el 30343662 y el correcto es 30243662, siendo la diferencia 1 dígito aclarando que no tiene ninguna otra multa en todo el país, tanto así que al dar contestación al derecho de petición el Profesional Universitario, indica que revisado el SIMIT, aparece solamente el comparendo No. 25740001000030243662.

Que la secretaria de Transito de Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa Sibaté, emitió una respuesta evasiva y elusiva, tal vez hasta mediocre, pues solamente era de entender que se trataba de un error humano de transcripción, sin esforzarse si quiera un poco en entender que se trataba de

*Acción de Tutela 2021-00252-
la misma orden de comparendo que ellos encontraron revisando el sistema SIMIT, pues en su contra no existe ningún otro comparendo que diera lugar a confusión.*

Aunado a lo anterior, indica que aparte de identificar el comparendo con el número, también indico su número de cédula, la fecha de realización del mismo, es decir, lo identifiqué también por la fecha de su expedición, (17 de febrero de 2021), pero pareciera que para el profesional universitario firmante fue imposible darse cuenta, o tal vez no quiso advertirlo, para no brindar una respuesta de fondo a lo solicitado, haciendo con ello más engorrosa su situación, creando barreras, negándole la oportunidad a recibir una respuesta clara, precisa y congruente a los solicitado

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita, el ordenar a La secretaría de Transito de Movilidad de Cundinamarca, sede Operativa Sibaté, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición atendido bajo el aplicativo mercurio, Radicación 2021040968. SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD. 01/04/2021, y en subsidio de lo anterior, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de Petición

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 28 de mayo de 2021; requiriendo a la accionada, para que en el término de dos días una vez notificado aporten prueba sumaria de la entrega y recibido de la respuesta al derecho de petición objeto de la Litis, quienes dentro del término legal indicaron:

2. LA SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE CUNDINAMARCA,

Indico en su escrito de contestación, que el 17 de febrero de este año se captó la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas HTY280 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25740001000030243662, por tanto de adelanto el proceso contravencional en contra del señor BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES propietario del rodante de referencia.

Que en cuanto al procedimiento de notificación que se llevó a cabo teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017 en su artículo 8 y validando el sistema de correspondencia encontraron que el accionante elevó petición el 1 de abril del hogaño, misma a la que se le asigno el No. 2021040968, mediante la cual solicito la objeción de la orden de comparendo No. 25740001000030343662. En atención a que el accionante solicito la objeción de una orden de comparendo que no ha sido emitida en esta jurisdicción en tanto la numerológica traída a colación no guarda relación con ninguna orden de comparendo que fuese de su conocimiento y competencia lo que se le informó al accionante ya que se encontraron ante la imposibilidad de pronunciarse al respecto el 31 de marzo del cursante.

Que no les consta que se haya debido a un error de escritura, pese a lo

Acción de Tutela 2021-00252-
informado por el accionante debe tenerse en cuenta que la petición se resuelve con ocasión a lo solicitado y se escapa de la órbita de esa Sede Operativa emitir contestación respecto de comparendos ajenos a su conocimiento, sin dejar de lado que el accionante pudo realizar aclaratorio de la petición a fin de que pudiesen contestar su petición respecto de la orden de comparendo que alude es a la que esta referencia desde inicio, ya que no pueden permitirse dar fe de que el accionante no cuente con otros comparendos, luego, únicamente pueden pronunciarse de las ordenes de comparendo emitidas en esa jurisdicción teniendo en cuenta que son de su competencia, no obstante, resulta cierto que alleguen pantallazo de consulta realizada en SIMIT donde se observa la existencia de un comparendo vigente.

Que, si hubo pronunciamiento respecto de la solicitud en concreto sin exceder lo pronunciado respecto de algo que no ha sido peticionado, luego, como podía entenderse un error de escritura, cuando en varios apartados de la petición se hacía referencia a la orden de comparendo No. 30343662.

Que, no obstante, en atención a lo puesto de presente del presunto error de escritura mediante la acción constitucional este Organismo dispuso a brindar ampliación a la petición de referencia en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES, notificando la misma a la dirección electrónica

Que así las cosas, en las peticiones elevadas ante la entidad, se evidencia que el señor BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de las infracciones, tanto así que procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la respuesta prematura de su petición, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos el señor BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor BERNARDO ANDRES CAMPOS REYES, toda vez que la solicitud elevada fue resuelta dentro del término asignado por la Ley.

Por tanto, y de acuerdo con los argumentos planteados en la contestación, solicitan se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

V.- CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona

*Acción de Tutela 2021-00252-
tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. En el presente caso la parte accionada requiere y establece que la petición interpuesta sea desatada por hecho superado. La cual en lo que refiere con la oportunidad de respuesta a lo solicitado por el accionante quien por su parte peticona que le sea amparado su derecho fundamental de petición argumentando que la accionada a pesar de dar repuesta a su petición debió prever que el cometido in error en lo peticionado y emitir una respuesta ultra petita sin que medie ningún tipo de justificación. Es decir, que la accionada tenía el deber de ir más allá de lo peticionado para dar una repuesta que fuera acorde a lo pretendido*
- 3. Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 4. En el presente caso y por su parte la SECRETARIA DE TRANSITO DE SIBATE -CUNDIMANARCA, alega **HECHO SUPERADO**, toda vez que lo planteado por el accionante fue resuelto en dos oportunidades, siendo la primera respuesta con relación a lo que peticionara en su escrito el accionante ya que por mandato legal el usuario tiene el **derecho** a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, situación tal que sucedió la cual como el mismo accionante lo indica en su escrito tutelar,*

Acción de Tutela 2021-00252-

si embargo y dada la presente acción nuevamente se dio respuesta a la petición del señor Bernardo Andrés Campos Reyes omitiendo el error cometido por el usuario y ajustando la respuesta a lo que se manifestó en la acción de tutela.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el expediente fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”.(Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese por secretaria este fallo a las partes accionante y accionadas, de la manera más expedita

TERCERO En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO